



Señores

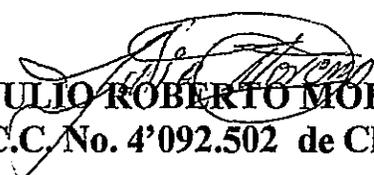
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA -SALA
CIVIL - FAMILIA (REPARTO)**

E. S. D.

JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Chiquinquirá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación presente **Demanda de Acción de Tutela** en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, a fin de que se revoque la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y se ordene tramitar el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto contra dicha sentencia, proferida dentro del proceso de Pertenencia No. **2014-0037** de **JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE EFRAIN MATEUS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto el operador judicial de Segunda Instancia incurrió en error ostensible y determinante al decidir tanto la nulidad y el control de legalidad que debió hacer de todos sus actos procesales conforme lo establece el Artículo 132 del Código General del Proceso, y que por el contrario no corrigió el error perjudicando al suscrito, ítems que serán expuestos por mi apoderado en forma clara en la correspondiente demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y en fin para que me represente en las formalidades legales que le confiere la ley en esta clase de mandatos, y demás facultades propias del mandato.

Atentamente,


JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ
C.C. No. 4'092.502 de Chiquinquirá

Acepto:


RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ
C.C. No. 7'305.974 de Chiquinquirá.
T. P. No. 62.291 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



36934

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:

JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004092502, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA-SALA CIVIL FAMILIA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1suote3il14q
28/08/2018 - 18:06:22:678



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO
Notaría primera (1) del Círculo de Chiquinquirá

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariaseguridad.com.co
Número Único de Transacción: 1suote3il14q



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA –SALA CIVIL – FAMILIA (REPARTO)

E. S. D.

RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Chiquinquirá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Chiquinquirá, respetuosamente me permito presentar **Demanda de Acción de Tutela** en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, a fin de que se revoque la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y se ordene tramitar el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto contra dicha sentencia, proferida dentro del proceso de Pertenencia No. **2014-0037** de **JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE HUMBERTO EFRAIN MATEUS CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto el operador judicial de Segunda Instancia incurrió en error ostensible y determinante al decidir tanto la nulidad y el control de legalidad que debió hacer de todos sus actos procesales conforme lo establece el Artículo 132 del Código General del Proceso, y que por el contrario no corrigió el error perjudicando a mí poderdante, hechos que vulneran derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia, que además causan un perjuicio irremediable a mi patrocinado, sin que exista otro medio para defender su derecho, demanda que fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En audiencia que se había señalado para el día **20 de Noviembre de 2017** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, a fin de sustentar el Recurso de Apelación, el Juez resolvió declarar la nulidad de la admisión del Recurso de Apelación y el trámite posterior, y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de Primera Instancia al considerar que el Recurso debe ser declarado desierto por el A QUO al carecer de sustentación y considerar que el mismo no explicaba de manera clara las inconformidades del apelante señalado que la apoderada solo indico: *“interpongo recurso porque no se aplicaron las reglas de la sana crítica”*, sin embargo escuchando el audio lo que la apoderada señaló fue: *“dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación la cual sustentaré oportunamente ante el superior pues considero que no se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y por el contrario fue equivocada”*.

SEGUNDO: Consideramos que el error del Juez de Segunda Instancia se configura en varios aspectos así:

a). En cuanto a la apreciación de lo verdaderamente dicho por la apoderada que interpuso el recurso oportunamente, ya que no solamente en la audiencia donde decretó la nulidad antes dicha hizo tal manifestación, sino que también lo repite por escrito en el auto de fecha 28 de Junio de 2018 cuando resuelve el Recurso de Queja y señala ***“no basta que en audiencia haya expuesto que a la decisión le faltaba análisis de la sana crítica”*** (inciso 8 de las consideraciones de dicha providencia), exposición que difiere con la que verdaderamente expuso la apoderada del demandante al formular el recurso de apelación quien a viva voz manifestó ***“dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación la cual sustentaré oportunamente ante el superior pues considero que no se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y por el contrario fue equivocada”***.

b). La audiencia en la cual se decreta la nulidad del auto que admite el recurso y de todo lo subsiguiente, tenía por objeto el de sustentar el recurso por parte del apelante y resolver el mismo, sin embargo se tomó una decisión que carece de sustento legal pues conforme al Artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, al Juez de Segunda Instancia solo le está dado declarar desierto el Recurso de Apelación contra una sentencia cuando no hubiere sido sustentado; en el caso que nos ocupa se viola el principio de la doble instancia, pues el Juez de Segunda Instancia da la orden al Juez de Primera Instancia de que declare desierto el recurso por no haber precisado los reparos de la sentencia apelada, decisión que solamente está en la esfera del Juez de Primera Instancia conforme a su real saber y entender.

c). La apoderada del demandante presentó escrito ampliando los reparos a la sentencia apelada dentro de los tres (3) días siguientes que señala el Artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, los cuales a pasar de ser parte del expediente al día 20 de Noviembre de 2017 cuando se tomó la decisión de decretar la nulidad del auto admisorio del Recurso de Apelación, no se hizo pronunciamiento al respecto, sin embargo al resolver el Recurso de Queja el ADQUEN interpreta que el apoderado del demandante reconoce o acepta el hecho de no haberse cumplido con el requisito de precisar de manera breve los reparos concretos que se han de hacer a la decisión por el solo hecho de haber presentado dicho escrito.

d). Contrario a lo anterior el Juez de Primera Instancia en auto de fecha 07 de Mayo de 2018 señaló: ***“No obstante, lo anterior para advertir a las partes que si bien es cierto que este fallador de instancia no comparte la tesis acogida por su superior funcional en el sentido de encontrar incumplida la carga procesal contenida en el Artículo 322, que hace referencia al señalamiento breve de los reparos a la decisión, lo cierto es que dicha disconformidad no puede llegar al extremo de desobedecer la orden emitida por nuestro superior funcional, en ejercicio de la labor interpretativa autónoma, que obedece a criterios jurídicos soportados en una interpretación distinta”***, evidenciándose con esto que se

h

vulnero efectivamente el principio de la doble instancia y por ende el derecho al debido proceso, a un juicio justo, al derecho a la defensa.

e). Se agotaron por parte del suscrito todas las acciones procesales advirtiendo el error de hecho, sin que fuera remediado por el superior jerárquico, por lo que nos vemos avocados a iniciar la acción constitucional que ocupa este escrito.

TERCERO: Considero al igual que el Juez de Primera Instancia, que la argumentación expuesta por la apoderada al formular la apelación, cumple con los lineamientos que exige el Artículo 322 del Código General del Proceso, pues preciso de manera breve los reparos de la misma señalando que el Juez no valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y por el contrario fue equivocada, queriendo significar que las pruebas practicadas cumplían con lo dispuesto en el Artículo 981 del Código Civil para probar la posesión de este tipo de predios; que en la demanda de revisión que se anexó como prueba por la parte demandada, se señaló en el hecho XVIII que los demandados tuvieron conocimiento de la posesión que estaba ejerciendo el demandante JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ y quien ya había iniciado proceso de pertenencia, el día 26 de Agosto de 2006 (folio 109 del cuaderno 1), prueba que desconoció igualmente el fallador de primera instancia, por lo que por lo menos desde esta fecha 26 de Agosto de 2006 no se puede hablar de posesión estéril o viciada por clandestinidad, estos argumentos son los que deben exponerse para la sustentación del recurso, pero como reparos de la sentencia resultan suficientes los esbozados por la Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ cuando interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia, tal como lo ratificó el señor Juez de primera instancia en su proveído de fecha 7 de mayo de 2018.

CUARTO: Me fue conferido poder para iniciar la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante indicar, para que proceda la tutela contra decisiones judiciales deben presentarse las CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD de la acción de tutela, igualmente Jurisprudencialmente la corte ha venido reemplazando el concepto de vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad, las que se circunscriben en seis (6) eventos suficientemente reconocidos como son: I. Defecto Sustantivo, Orgánico y Procedimental. II. Defecto Fáctico. III. Error inducido. IV. Decisión sin Motivación. V. Desconocimiento del Precedente y VI. Violación Directa de la Constitución.

Igualmente no sobra recordar que la acción de tutela, no solamente encuentra respaldo en el artículo 86 de la Constitución Nacional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la constitución conforme al artículo 93 de la misma (Art. 25), dicha normatividad establece la

RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ
Abogado

obligación de los estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los Derechos Fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudieran vulnerarlos.

En el caso que nos ocupa, se presenta por lo menos un vicio o defecto de los denominados por la corte "Causales Genéricas de Procedibilidad", para que resulte procedente tutelar el derecho vulnerado por parte del juez constitucional (Sentencia T 66 de 2006. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

El vicio o defecto denominado, Defecto Factico, por ignorar o no valorar injustificadamente una situación procesal, teniendo en cuenta que el apoyo probatorio en el que se fundamentó el juez para resolver su decisión, es absolutamente inadecuado e insuficiente, constituyéndose en un error ostensible y determinante al pronunciarse sobre la nulidad del auto que admitió la apelación y al ordenar al Juez de Primera Instancia declarar desierto el Recurso de Apelación.

Por lo anterior a mi mandante se le vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia, que además **causan un perjuicio irremediable a mi patrocinado**, toda vez que con la sentencia en firme los demandados pretenden volver a recuperar la posesión mediante proceso reivindicatorio u otras acciones tendientes a lo mismo sin que se le hubiese brindado la oportunidad de controvertir la sentencia de primera instancia, violándose así además el derecho de defensa y el principio constitucional de la doble instancia.

Así las cosas la tutela resulta procedente por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial donde el señor JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ pueda salvaguardar sus derechos fundamentales vulnerados.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetuosamente me permito solicitarle se sirva tutelar los derechos fundamentales vulnerados por las circunstancias arriba determinadas y en su lugar ordenar dejar sin valor y efecto el auto que ordenó declarar nulo el auto que admitió el Recurso de Apelación y ordenar continuar con el trámite procesal pertinente.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-732 de 2006. M. P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA.
Sentencia T-066 de 2006. M. P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

5

RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ
Abogado

DERECHO

Artículos 86 y 93 de la Constitución Nacional; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 320 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- 1. Las obrantes en el Expediente

ANEXOS

- Documentos enunciados como pruebas.
- Poder conferido.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he iniciado proceso judicial por el mismo asunto o acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, en la Carrera 7 No. 14A-21 Segundo Piso, Palacio de Justicia de la ciudad de Chiquinquirá. Tel. 098-7264192.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá en la Carrera 7 No. 14A-21 Segundo Piso, Palacio de Justicia de la ciudad de Chiquinquirá. Tel. 098-7265021.

Mi poderdante y el suscrito en la Carrera 9 No. 17-85 Of. 101 de la ciudad de Chiquinquirá. Cel. 313-4676213. Email: fabianmorales64@yahoo.com

Atentamente,

RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ
C.C. No. 7305.974 de Chiquinquirá.
T. P. No. 62.291 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADIACIÓN No. _____
CORRESPONDE _____
TUNJA 30 AGO 2018
OFICINA JUDICIAL TUNJA
GRUPO DE REPARTO
OFICINA JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
30 AGO 2018
RECIBIDO

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - TUNJA
FIRMA *[Signature]*
31 AGO 2013
RECIBIDO

DIRECCIÓN EJECUTIVA RESERVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS TUNJA

RADICACIÓN NO. _____

CORRESPONDE

M. Jose A. Tolosa

[Signature]

TUNJA 31 AGO 2013



[Signature]

GRUPO DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA -SALA
CIVIL - FAMILIA (REPARTO)**

E. S. D.

JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Chiquinquirá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación presente **Demanda de Acción de Tutela** en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, a fin de que se revoque la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y se ordene tramitar el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto contra dicha sentencia, proferida dentro del proceso de Pertenencia No. **2014-0037** de **JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE EFRAIN MATEUS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto el operador judicial de Segunda Instancia incurrió en error ostensible y determinante al decidir tanto la nulidad y el control de legalidad que debió hacer de todos sus actos procesales conforme lo establece el Artículo 132 del Código General del Proceso, y que por el contrario no corrigió el error perjudicando al suscrito, ítems que serán expuestos por mi apoderado en forma clara en la correspondiente demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y en fin para que me represente en las formalidades legales que le confiere la ley en esta clase de mandatos, y demás facultades propias del mandato.

Atentamente,


JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ
C.C. No. 4'092.502 de Chiquinquirá

Acepto:



RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ
C.C. No. 7'305.974 de Chiquinquirá.
T. P. No. 62.291 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



36934

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:

JULIO ROBERTO MORENO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004092502, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA-SALA CIVIL FAMILIA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1suote3||14q
28/08/2018 - 18:06:22:678



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO
Notaria primera (1) del Círculo de Chiquinquirá



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariaseguridad.com.co
Número Único de Transacción: 1suote3||14q